

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de 2020.
A despacho del señor juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

El señor **FELIPE CHÁVEZ CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.549, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**, por la presunta violación de derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo.

De otro lado, la parte actora solicita el decreto de una medida provisional, por lo cual el Despacho se pronunciará sobre ello, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Destáquese de manera preliminar que, siendo obligación del juez verificar la debida integración del contradictorio, se vinculará a quienes conforman la LISTA DE ELEGIBLES para proveer las vacantes para el empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044, Grado 11, OPEC No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, toda vez que analizados los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectados con las resultas del proceso. En consecuencia se les llamará a ser partícipes de este trámite para que informen sobre la veracidad de

los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y par que alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

Respecto a la notificación de los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES, ello se realizara a través de la página web www.ramajudicial.gov.co en el link asignado a este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente providencia y el aviso respectivo. Además de disponer también de la comunicación de este proveído a cargo de las entidades vinculadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional.

Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados a partir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

En torno a la petición de medida provisiona, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de decretar estas para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

Para el caso presente, pretende el accionante que se disponga como medida provisional, se suspenda el término de vencimiento la lista de elegibles en la cual se haya inscrito hasta tanto se agote todo el proceso constitucional, como quiera que vence el día 17 de Mayo de los cursantes, de tal manera que la protección de sus derechos no sea nugatoria. Petición que el Despacho abordara a la luz de la realidad social del país.

Pues bien, frente a la solicitud de suspensión de términos pedida por el actor como medida cautelaría mientras se surte este sumario constitucional, en orden a evitar una incidencia futura negativa sobre sus intereses, debe tenerse en cuenta que el 6 de marzo del año que avanza, se confirmó el primer caso positivo en el país de SARS – CoV- 2, virus causante de la enfermedad del COVID-19, a partir de ese momento

Colombia entró en fase de contención de la epidemia (actualmente está en fase de mitigación) y las medidas para afrontar la contingencia han sido constantes.

Dentro de las medidas adoptadas se procedió a la Declaratoria Emergencia Sanitaria a través de Resolución No. 385 de 2020 y de Estado de Conmoción Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por medio de Decreto 417 de marzo de 2020, y demás normas expedidas para el control de la expansión de esa enfermedad, lo que ha conllevado al aislamiento obligatorio y a la suspensión de términos en las actuaciones de las entidades jurisdiccionales y administrativas.

Particularmente el Decreto Legislativo 491 de 2020, aplicable a “...*todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas...*” cuyo objeto es que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado, previó en su Art. 3 que para evitar el contacto entre las personas, se propiciaría el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Además el legislador extraordinario señaló que, en aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, se podrá ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. Pero se limitó dicha suspensión al término máximo de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, el Art. 6 *ibídem*, en consonancia de las normas anteriores previó que, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, se podrán suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Pero la norma dejó a discreción de las entidades administrativas, las actuaciones en que la suspensión de términos se decreta de manera parcial o total, o en algunos o todos los trámites, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual,

conforme al análisis de cada una de las actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. Pero en todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo este marco regulatorio se estableció en el Art. 14 de la norma en cita, para los procesos de selección y concurso de méritos para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, el aplazamiento de los mismos hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, proceso cuyo trámite este en la fase de reclutamiento o de aplicación de pruebas, con la subsecuente obligación de las autoridades competentes de reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

No obstante, la regla estudiada determinó que cuando el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. Y a su vez, se permitió que la notificación del nombramiento y el acto de posesión se puedan realizar haciendo uso de medios electrónicos y que durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción, cuyo período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En igual sentido, respecto a las normas particulares sobre suspensión de términos en los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, tenemos que la primera de las instituciones mencionadas, por medio de Resolución No. 4970 de 2020 dispuso suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020. Empero, teniendo en cuenta que las medidas de aislamiento social se han mantenido vigentes por medio de Decreto 493 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, esa disposición se entiende igualmente prorrogada.

Por su parte, el **ICBF** por medio de Resolución 2953 de 2020, prorrogada por Resolución No. 3101 de 2020 adoptó medidas transitorias frente a los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Emergencia Sanitaria. De igual manera, dicha entidad expidió las resoluciones Nos. 3000 y 3100 ambas de 2020, para suspender términos dentro de los procesos disciplinarios y los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el

ICBF a partir del 18 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria.

Específicamente y en materia de concurso de méritos para provisión de empleos públicos se emitió la Circular No. 005 de 2020, como medida transitoria de suspensión cronogramas de procesos de selección de directores territoriales de esa entidad.

Del recuento normativo anterior se puede concluir, que por razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el país se tomaron medidas extremas de aislamiento social para prevenir el contagio del virus en cuestión, lo que implica la modificación de la prestación de servicios públicos a cargo del Estado en sus diferentes estamentos y dependencias en todos los niveles administrativos, así como la suspensión de procedimientos o actuaciones de carácter judicial y administrativo, ello a nivel general; dejando un margen de configuración racional para que cada organismo público determine las actividades que suspende, aplaza o paraliza y las que no.

En este contexto, de las normas que particularmente han emitido las instituciones llamadas a juicio se observa que sólo se han suspendido los concursos de méritos a nivel general en sus fases de reclutamiento y evaluación. Es más, concretamente el **ICBF** sólo decidió suspender el trámite de la selección de directores territoriales, proceder que encuentra el Despacho armónico con el mandato del orden nacional consagrado en el Art. 14 del Decreto 491 de 2020 sobre la materia.

Ciertamente, el Art. 14 *idem*, ya reseñado, estipuló la suspensión de los procesos de selección en sus fases de reclutamiento o de aplicación de pruebas, pero destacó la aplicación de listas ya consolidadas.

Fluye entonces, que el trámite de aplicación de listas de elegibles para la provisión de cargos por concurso de méritos en el **ICBF**, y por ende el término de vigencia de las mismas, no se haya suspendido o aplazado por las normas generales o especiales que se han dictado en el marco de la Emergencia Sanitaria arriba descrita.

Decantado lo anterior, se abordara el estudio de si los lapsos legales de la lista de elegibles del **ICBF** en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 se pueden dilatar o suspender para garantizar derechos individuales subjetivos del actor.

Sobre el particular considera este Despacho que, no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no se observa una amenaza frente a un peligro inminente, por cuanto del contenido de la presente acción, no se evidencia que al sumario se haya arrimado prueba siquiera sucinta de lo alegado por el accionante,

ello frente al vencimiento de la lista de elegibles aprobada por medio de Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018 para la provisión del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044, grado 11, **OPEC** No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**-, lo que según el dicho del quejoso ocurría el 17 de mayo de 2020.

Sobre el tópico de la medida preliminar cumple advertir que, de cara a la adopción de las lista de elegibles que se expide al interior de la convocatoria No. 433 de 2016, el Acuerdo No. CNCS – 20161000001376 de 2016 en su Art. 59 prescribe que la publicación de los actos administrativos que adopten las listas se darán a conocer en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, cuya vigencia será de 2 años a partir de su firmeza, acorde con el Art. 64 de ese reglamento administrativo.

En ese mismo sentido el Art. 62 de ese Acuerdo determina que la firmeza de la lista ha de entenderse pasados 5 días hábiles desde la publicación de ese documento en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, y agotado el trámite de exclusión de lista de que trata el Art. 55 de ese cuerpo normativo.

De esta manera, más allá que el promotor de esta acción anuncie el vencimiento de la lista de elegibles aprobada por Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018 para el 17 de mayo del año que avanza, ello no es factible de comprobar en este estadio procesal, pues a pesar que se tenga como fecha de expedición de la resolución mencionada el día 26 de abril de 2018, sumado al contenido de las normas antes descritas, se desconoce la fecha de publicación de la misma en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, ora si en su contra se interpuso recurso alguno, solicitud de adición, aclaración, petición de exclusión de lista, y si se elevaron estas reclamaciones, se ignora la fecha en que fueron resueltas.

En suma, resulta imposible al Despacho determinar si en verdad la mentada lista cumple su vigencia el 17 de mayo de 2020 o no, ante la indeterminación ya reseñada, falta de claridad impide determinar la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad o urgencia de la medida cautelar anhelada, pues se ignora si tal lista ya feneció, si caduca en la calenda señalada en el escrito de tutela o en fecha pretérita que torne inane un pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, con base en lo expuesto en precedencia la medida provisional se NEGARÁ, advirtiendo al tutelante que la decisión no es la medida definitiva, ni hace tránsito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, momento en el cual, de verificarse la violación de derechos de raigambre constitucional, se

adoptaran los dispositivos necesarios para la reparación del derecho o derechos conculcados.

De otro lado, de conformidad con la solicitud probatoria elevada desde el escrito de demanda, pero adecuada a las necesidades probatorias de este trámite especial según advierte el Despacho, se requerirá al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que informe lo siguiente:

- Fecha de publicación en la página web de la **CNSC** o del **ICBF** de la Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, si hubo recursos o reclamaciones frente a dicha resolución, así como la fecha de expedición y notificación de los actos administrativos con los que se desataron esas peticiones. Por ultimo deberá informar la fecha desde la cual se tuvo en firme la Lista de Elegibles del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, de la convocatoria No. 433 de 2016.
- Que certifique cuántas vacantes correspondientes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, creado mediante Decreto 1479 de 2017 existen a nivel nacional y donde están ubicadas dichas vacantes. Informando a su vez si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- Que se precise cuántas de estas vacantes del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, pendientes de proveer en propiedad, se han provisto en provisionalidad a nivel nacional desde la expedición de la listas de elegibles en el año 2018.
- Que precise o aclare si dentro de la planta global de cargos del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existen empleos resulten que ser equivalentes o análogos al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, remitiendo el remitiendo el respectivo perfil del cargo, manual de funciones o roll del empleo.
- Que informe cuántas personas a nivel nacional, inscritas en la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

De igual manera se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**- para que informe:

- Fecha de publicación en la página web de la **CNSC** o del **ICBF** de la Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, si hubo recursos o reclamaciones frente a dicha resolución, así como la fecha de expedición y notificación de los actos administrativos con los que se desataron esas peticiones. Por ultimo deberá informar la fecha desde la cual se tuvo en firme la Lista de Elegibles del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, de la convocatoria No. 433 de 2016.

Por último y como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela formulada por **FELIPE CHÁVEZ CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.397.549, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional deprecada, por las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR, a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: VINCULAR a quienes conforman la LISTA DE ELEGIBLES para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044, Grado 11 y OPEC No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente

QUINTO: para la notificación de los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES ello se realizara a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link asignado a

este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente providencia y el aviso respectivo. Además de disponer la comunicación de este proveído a cargo de las entidades vinculadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional. Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados a partir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que informen los siguiente:

- Fecha de publicación en la página web de la **CNSC** o del **ICBF** de la Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, si hubo recursos o reclamaciones frente a dicha resolución, así como la fecha de expedición y notificación de los actos administrativos con los que se desataron esas peticiones. Por ultimo deberá informar la fecha desde la cual se tuvo en firme la Lista de Elegibles del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, de la convocatoria No. 433 de 2016.
- Que certifique cuántas vacantes correspondientes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, creado mediante Decreto 1479 de 2017 existen a nivel nacional y donde están ubicadas dichas vacantes. Informando a su vez si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- Que se precise cuántas de estas vacantes del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, pendientes de proveer en propiedad, se han provisto en provisionalidad a nivel nacional desde la expedición de la listas de elegibles en el año 2018.
- Que precise o aclare si dentro de la planta global de cargos del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existen empleos resulten que ser equivalentes o análogos al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, remitiendo el respectivo perfil del cargo, manual de funciones o roll del empleo.
- Que informe cuántas personas a nivel nacional, inscritas en la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
– **CNSC**- para que informe:

- Fecha de publicación en la página web de la **CNSC** o del **ICBF** de la Resolución No. CNCS – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, si hubo recursos o reclamaciones frente a dicha resolución, así como la fecha de expedición y notificación de los actos administrativos con los que se desataron esas peticiones. Por ultimo deberá informar la fecha desde la cual se tuvo en firme la Lista de Elegibles del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Grado 11, Código 2044, de la convocatoria No. 433 de 2016.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA